

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE
2018)

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00390-00
ACCIONANTE: MARIA RUTH CALDERON DE ROMERO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS**

La *petente* citó los derechos fundamentales a la vida, la protección de adultos mayores, la igualdad y la equidad como los presuntamente conculcados por la entidad accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la accionante que es una persona adulto mayor de especial cuidado, y que desde que salieron los listados de las personas beneficiarias de los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena, se enteró que era una de las beneficiarias de dicho subsidio, después de esto, el banco accionado a través de mensajes de texto le hizo saber que para poder acceder a este beneficio debía descargar la App y así ingresar

a BANCOLOMBIA A LA MANO, no obstante aclara que se encuentra en un pueblo distante y que no cuenta con teléfono inteligente para hacer esa labor, ante lo interior y después de varios intentos logró descargarla la referida aplicación y abrir la cuenta para que se le hiciera entrega de los dineros producto del subsidio, no obstante, a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa y pese a los continuos requerimientos al accionado no ha obtenido respuesta ni se le ha entregado el subsidio.

Es por lo anterior que solicita que a través de acción de tutela se le ordene al banco accionado entregar los dineros del subsidio de los cuales tiene derecho a recibir, mismo que el Gobierno le otorgó, y como quiera que ya tiene la cuenta bancaria que dicho establecimiento le pidió abrir.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 24 de junio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACON**, la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y el **ADRES**, las cuales fueron vinculadas en el mismo proveído, posteriormente mediante auto de 1° de julio los corrientes, se vinculó al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -INGRESO SOLIDARIO-** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que el accionante hizo lo propio mediante telegrama.

La entidad bancaria accionada en respuesta al requerimiento manifestó la improcedencia de la acción en atención que si bien es

cierto que el Gobierno Nacional otorgó subsidios por la suma de \$480.000,00 pesos dividido en tres giros de \$160.000,00 pesos, lo cierto es que también dispuso la generación de etapas para la dispersión del subsidio estableciendo fechas de corte a las entidades financieras para validar la efectividad del pago, dichas etapas implican, que si a la fecha de corte de dicha etapa existen pagos que no se hayan podido realizar por diversas razones, estos recursos deberán ser reintegrados al Gobierno con el fin de que redistribuyan dichos recursos en la siguiente etapa.

En el caso que nos ocupa, la accionante efectuó la apertura de la cuenta hasta el 3 de junio, pese a que el corte para la etapa correspondiente al subsidio de la quejosa correspondía al 2 de junio de 2020, lo que implicó que, para el 2 de junio Bancolombia debía reportarle al Gobierno los pagos realizados y aquellos que no se hubiesen podido efectuar, de manera que al no ser posible realizarle el pago dichos recursos del subsidio fueron reintegrados al gobierno nacional, para que disponga otro medio de dispersión.

A su turno el **ADRES** realizó un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, además alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención que de los hechos descritos en el escrito de tutela se advierte que los derechos alegados no han sido vulnerados por ésta, por tanto, se deberá negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con dicha entidad.

Seguidamente la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expresó que revisadas las bases de datos de sistema de gestión documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por ésta, no se encontró queja o reclamación alguna a cargo de la quejosa respecto de los hechos que se narran en la tutela, de allí que no le consten los mismos, por lo que es claro que no han vulnerados los derechos fundamentales que aquí se alegan, finalizó exaltando que por medio de la Delegatura para el Consumidor Financiero de esa entidad, procedieron a abrir una actuación radicada bajo el No. 2020144858 y requirieron a BANCOLOMBIA

... demás entidades por silencio. S.A. con el fin de que explique y se refiera concreta y directamente a los cuestionamientos formulados por la aquí accionante frente a los recursos del Programa Ingreso Solidario de los que el mismo Banco le indicó ser beneficiaria, pero de los cuales aquélla afirma no tener noticia.

A su turno la **SECRETARIA DE GOBIERNO - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** se opuso a las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, y realizó un resumen de los decretos que ha expedido en Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Las demás entidades permanecieron silentes ante el requerimiento efectuado, pese a estar debidamente notificadas.

Estando en punto para decidir la acción constitucional que nos ocupa, la demandante manifestó que la entidad bancaria accionada una entrego los dineros objeto de esta tutela.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

En este punto es pertinente señalar en primer lugar el Decreto 093 de 2020 en su artículo 2° creó "(...) el Sistema Distrital Bogotá

Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas: a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19. c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.(...)"

En el caso de familias que se encuentren en programas del Gobierno Nacional como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor, el Distrito ordenó que se realizará una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado.

Ahora para ser beneficiario se establecieron unos criterios básicos, así como estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisben IV y Planeación Distrital entre otras fuentes la encuesta de pobreza multipropósito. Sumado a ello

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los términos de la ley, por lo que la medida de aislamiento vital que deberá cumplirse con la medida de aislamiento vital, es decir, quedarse en casa.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con la manifestación efectuada por la quejosa al Despacho durante el trámite de la tutela, en la que expresó que la entidad bancaria accionada ya le hizo entrega de los dineros de subsidio, se extrae entonces que, los hechos que dieron lugar a la tutela de la referencia ya se superaron, por lo tanto, no resulta pertinente decretar orden alguna a la accionada, pues ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado.

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los siguientes términos: *“el objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-367/02).

En ese orden como las actuaciones desplegadas por la entidad bancaria demandada satisfacen las pretensiones de la quejosa, la tutela solicitada debe ser denegada.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional incoado por **MARIA RUTH CALDERON DE ROMERO**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional incoado por **MARIA RUTH CALDERON DE ROMERO**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

19 de Julio de 2020.

jm